



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

Creación de tipo penal: omisión de denunciar un delito del que se tiene conocimiento de su cometimiento en casos que no involucren a menores de edad

AUTOR:

Vásquez Ortiz César Andrés

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador

TUTOR:

Ab. Zavala Vela, Diego Andrés

Guayaquil, Ecuador

15 de marzo de 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Vásquez Ortiz César Andrés** como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____

Ab. Zavala Vela, Diego Andrés

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____

Ab. María Isabel Lynch Fernández, Mgs

Guayaquil, a los 15 días del mes de marzo del año 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Vásquez Ortiz César Andrés**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Creación de tipo penal: omisión de denunciar un delito del que se tiene conocimiento de su cometimiento en casos que no involucren a menores de edad**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 15 días del mes de marzo del año 2021

EL AUTOR

f. _____

Vásquez Ortiz César Andrés



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Vásquez Ortiz César Andrés

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Creación de tipo penal: omisión de denunciar un delito del que se tiene conocimiento de su cometimiento en casos que no involucren a menores de edad**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 15 días del mes de marzo del año 2021

EL AUTOR:

f. _____

Vásquez Ortiz César Andrés



REPORTE URKUND



Document Information

Analyzed document Trabajo de Titulación.docx (D97401118)
Submitted 3/6/2021 1:10:00 AM
Submitted by
Submitter email dzavala@zavalabaquerizo.com
Similarity 2%
Analysis address taryn.almeida.ucsg@analysis.orkund.com

Sources included in the report

 URL: [https://www.paho.org/ecu/index.php?option=com_content&view=article&id=2289:segurid ...](https://www.paho.org/ecu/index.php?option=com_content&view=article&id=2289:segurid...)  3
Fetched: 3/6/2021 1:11:00 AM

TUTOR

f. _____

Ab. Zavala Vela, Diego Andrés

EL AUTOR:

f. _____

Vásquez Ortiz César Andrés



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

AB. MARIA ISABEL LYNCH DE NATH, MGS.

DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

AB. PAOLA TOSCANINI SEQUEIRA, MGS.

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

AB. MARIA PAULA RAMIREZ VERA, MGS.

OPONENTE

ÍNDICE

REPORTE URKUND.....	V
RESUMEN.....	VIII
<i>Palabras Claves:</i>	VIII
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO 1.....	3
ANTECEDENTES GENERALES DE INSEGURIDAD EN EL ECUADOR	3
Aspecto vial	3
Terrorismo	5
CAPÍTULO 2.....	8
MARCO TEÓRICO	8
CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR 2008	8
CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL	14
Teoría del delito.....	19
CAPÍTULO 3.....	21
PROPUESTA DE SANCIÓN	21
Capítulo 4	24
Tipificación de omisión de denunciar	24
CONCLUSIONES	29
Referencias bibliográficas.....	30

RESUMEN

La legislación ecuatoriana no presenta sanciones a aquellos espectadores que no denuncian delitos pero sería un gran aporte en la prevención de accidentes de tránsito si aquellos acompañantes estarían en la obligación ya no solo moral sino también legal de dar aviso a las autoridades en casos de conductores que hayan consumido alcohol.

Así como se desea prever el cometimiento de desgracias relacionadas con accidentes viales, se agrega a la mencionada tipificación la obligación de denunciar el cometimiento de actos terroristas, es decir, un tipo penal que sancione a quienes no denuncien los planes u actos terroristas, aun cuando el Ecuador es un país con pocas escenas de terrorismo, es importante enmarcar un contexto que pueda prevenir desgracias ocasionadas por la mano del hombre.

En el presente texto se realiza la propuesta de tipificar la omisión de denunciar casos en los que se tenga conocimiento de conductores que han ingerido alcohol al momento de previo de conducir y también en casos de omisión de denuncia ante el conocimiento de actos terroristas.

Palabras Claves: Mejoras Seguridad, Espectadores delitos, Derecho Penal, Imputabilidad espectadores, Nueva tipificación, Abogacía

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, con una visión preventiva; enfoca su esfuerzo a la disminución de acciones que podrían generar potenciales perjuicios a la seguridad colectiva.

Ante el cometimiento de hechos culposos de los cuales se desencadenan tragedias o pérdidas materiales, el colectivo civil reclama imperiosamente una respuesta por parte de las autoridades que sancione de manera ejemplificadora dichos actos y materialice una percepción de resarcimiento material para poder estabilizar el criterio colectivo. Se insiste en una mayor efectividad de los organismos de socorro, una legislación que sancione con firmeza y actores judiciales que trabajen con celeridad y apartados de la corrupción.

Sin duda alguna, todas estas demandas ciudadanas son enteramente justas y lógicas; pero el Estado lo conformamos todos los ciudadanos y residentes, por eso la responsabilidad ante emergencias debe recaer tanto en instituciones, colectivos sociales y cualquier individuo que posea información determinante ante el conocimiento de faltas por parte de alguna persona ya sea esta natural o jurídica.

El anhelo de dejar una mejor sociedad a las futuras generaciones y el de querer vivir en una sociedad más segura son factores claves en el interés que debemos tener todos los ciudadanos en denunciar actos que puedan atentar al bienestar común. Por otra parte, todo esfuerzo del Estado es financiado con los recursos de la población y la disminución de casos a resolver por la prevención de su cometimiento genera ahorro de recursos y concentración de los mismos en aquellos ya empezados.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES GENERALES DE INSEGURIDAD EN EL ECUADOR

Aspecto vial

De acuerdo con especialistas en tema de seguridad vial, debatir acerca de los siniestros de tránsito para concientizar a las comunidades hace que las cifras estadísticas de accidentes desciendan en un importante número.

“Aquí estamos las víctimas de la violencia vial. Seguimos sufriendo en soledad. Nos acompaña un gran vacío por la ausencia de nuestros seres queridos. Ya no podemos oír la voz de los ausentes, porque les han arrebatado la vida en un mal llamado accidente de tránsito”.

Estos son los pronunciamientos de Soraya Herrera, presidenta de la fundación Cavat, un centro que brinda apoyo a víctimas de accidentes de tránsito.

En 2017, los accidentes de tránsito en Ecuador dejaron dos mil ciento cincuenta y tres fallecidos y dejaron lesionadas a más de veintidós mil personas. Herrera llama a estos hechos ‘violencia vial’, ya que considera que es más mortal que la delincuencia organizada. Se trata de la quinta causa de muerte en los ecuatorianos. Herrera considera menester la creación de una conciencia vial en el Ecuador.

En España, entre los años 2004 y 2011, se registró una disminución en un 50% la cantidad de accidentes viales. En 2011, por primera vez en 50 años, España tuvo menos 1.500 siniestros de tránsito. Pere Navarro, ex director general de tránsito de España, estuvo encargado de dirigir ese trabajo.

Durante su visita a Ecuador comentó que lo fundamental para tener estos logros es la voluntad de las autoridades, pero aún más indispensable la voluntad del colectivo civil.

Navarro señala que Ecuador posee más del doble de decesos por accidentes viales que por homicidios. Posee ciento veintiocho muertos por accidentes de tránsito por cada millón de habitantes.

Restar dichas cifras es deber de todos, autoridades y gente en general. El primer paso es dar apertura al debate sobre el tema de seguridad vial, pues la comunidad no tiene consciencia de la dimensión de lo que sucede. Al crear conciencia en la sociedad sobre la importancia de la seguridad vial y la prevención de todos los involucrados que intervienen en las vías se pueden disminuir en gran cantidad las cifras de accidente.

De la misma manera, son importantes las campañas comunicacionales encargadas de impartir las medidas de seguridad y prevención. En estos casos según Navarro, es de suma importancia la labor de las entidades municipales para lograr que la información llegue a todo el colectivo social.

(Diario el Telégrafo)

En el año **2017**, la **Organización Mundial de la Salud publicó *Salve VIDAS – Paquete de medidas técnicas sobre seguridad vial***, una recensión de medidas basadas en evidencia científica que pueden reducir significativamente el número de muertes y lesiones por siniestros en las vías. Dicha publicación se centra en la gestión de la velocidad, liderazgo, los diseños y mejoramientos de las infraestructuras, normativas de seguridad en los vehículos, un fiel cumplimiento de las reglas de tránsito y la supervivencia tras los incidentes.

Como principales **directrices de la OPS/OMS relacionadas con la seguridad vial están**

1. Conformar Comités nacionales encargados de la seguridad vial, con autoridad y recursos para establecer medidas, desarrollar normas de mejoramiento de la transportación masiva y crear infraestructura que facilite el movimiento de los peatones, ciclistas y motociclistas en las vías.
2. Legista estrictamente acerca de los factores de riesgo como velocidad, alcohol, uso de los cascos, cinturones de seguridad y asientos especiales para infantes.
3. Crear sistemas de control de datos sobre los grupos o áreas con mayor riesgo de lesiones causadas por problemas de tránsito.

(Organización Panamericana de la Salud, s.f.)

Terrorismo

A partir de la década de los setentas empezó el uso de mecanismos sutiles y clandestinos de infiltración, por medio de grupos armados. El terrorismo no es nuevo, pero lo acaecido en los últimos años en distintas partes del mundo demuestra que se pretende encaminar un nuevo sistema de agresión cuya promoción no puede ser tolerada.

De acuerdo al Ministerio del Interior del Ecuador, en enero de 2018 un artefacto explosivo fue activado frente al comando de policía del cantón San Lorenzo en la provincia de Esmeraldas.

La explosión dejó catorce policías heridos y causó graves destrozos en las instalaciones de los dormitorios y el comedor del destacamento policial.

Ningún grupo se adjudicó el atentado - el primero de este tipo que ocurre en Ecuador, según el presidente Moreno- las autoridades ecuatorianas señalaron que se trataría de una represalia por la actuación de la policía en dicha zona del norte del país indicando que grandes banda se narcotráfico que operan en la zona se sienten perjudicadas por el supuesto trabajo eficiente realizado en materia de seguridad.

La explosión se realizó con la utilización de un artefacto explosivo de gran alcance el cual produjo una onda expansiva de más de cincuenta metros causando heridas en los uniformados que en ese mal momento estaban de guardia, así lo indicó Richard Carolys, jefe de la subzona de la Policía de Esmeraldas.

Vale mencionar que el Derecho internacional prevé un sistema concentrado de protección de los Derechos de los Estados, a través de los mecanismos de seguridad colectiva a cargo de Naciones Unidas, pero también ha previsto medidas de auto tutela, como la legítima defensa, en caso de que los sistemas de seguridad no alcancen sus objetivos.

Los países están obligados a intervenir en la medida de sus posibilidades, activando mecanismos de legítima defensa hasta que los mecanismos de

seguridad colectiva se apliquen. La complejidad en la actualidad radica en la dificultad de identificar a los agresores que ejecutan dichas barbaridades.

El Ecuador ha buscado asesoramiento internacional para fortalecer sus dispositivos de seguridad ante ataques terroristas. En julio de 2018 se llevó a cabo una videoconferencia entre representantes de seguridad y defensa de Ecuador y Francia en la Comandancia de la Policía Nacional.

Dicho conversatorio fue presidido por Jean-Baptiste Chauvin, embajador de Francia en Ecuador por aquella época; John Game, director contra la Delincuencia Organizada y sus Delitos Conexos del Ministerio del Interior y Bruno Thomas, agregado policial de Francia en Ecuador.

También participaron representantes del Ministerio de Defensa Nacional, del Comando Conjunto de las FF.AA, de la Dirección General de Operaciones (DGO); de la Dirección General de Inteligencia (DGI) y de la Dirección Nacional de Policía Judicial e Investigaciones (DNPJel); además, de la Fiscalía General del Estado y del Consejo de la Judicatura.

La videoconferencia tuvo como finalidad socializar el funcionamiento del “Plan Vigipirate”, dispositivo de seguridad que utiliza Francia contra el terrorismo. El sistema garantiza la seguridad adecuada de los ciudadanos y de los intereses nacionales en contra de las amenazas terroristas.

También desarrolla y pone en práctica una cultura de vigilancia de toda la nación para prevenir o detectar lo más pronto posible cualquier amenaza terrorista y generar una respuesta rápida y coordinada.

Para Game, existe una relación entre la delincuencia organizada transnacional y las prácticas terroristas. Ecuador sufrió estos actos terroristas desde el 27 de enero de 2018, en el atentado contra el Comando de Policía de San Lorenzo, Esmeraldas.

Francia ha compartido las experiencias en la prevención y lucha contra el terrorismo bajo pedido de las autoridades ecuatorianas, el sistema francés se lo ha planteado como eficiente pero debe ser formulado bajo las necesidades de la realidad ecuatoriana.

Durante la intervención se señaló que un tema fundamental es la sensibilización con la ciudadanía. Hasta julio de 2018 se recibieron más de 200 alertas por atentado de bomba pero solo seis han sido reales, las otras han sido falsas alertas (Ministerio de Gobierno, 2018).

CAPÍTULO 2

MARCO TEÓRICO

Para el presente estudio se considera la necesidad de legislar acerca de la figura de conocedor de cometimiento del delito, no es autor ni tampoco se lo considera encubridor, figura que aparecía en el antiguo código penal.

Se trata de una o varias personas que por motivos de compartir información con el autor de delito, llegan a tener conocimiento del ilícito perpetrado o por realizar. Su denuncia ya sea presentada en fiscalía o por medio de una llamada de emergencia a los cuerpos de auxilio inmediato ayudaría en muchos casos a impedir el cometimiento de actos antijurídicos.

Tipificación o tipo penal es la descripción de la acción u omisión considerada como delito y a los que se le asigna una pena o sanción.

Para la propuesta a presentar se toma referencia a los textos aportados por la Constitución del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal.

CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR 2008

Artículo. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

Numeral 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

Artículo. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.

Artículo. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos

administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.

3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.

4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor

público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

5. Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.

6. Nadie podrá ser incomunicado.

7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:

a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.

b) Acogerse al silencio.

c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

8. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.

9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto. La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de

juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que éstos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley.

10. Sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aun cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso.

11. La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley.

13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.

14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre. Quien haya detenido a una persona con violación de estas normas será sancionado. La ley establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios. Para los arrestos disciplinarios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se aplicará lo dispuesto en la ley.(Ecuador, 2008)

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Artículo 366.- Terrorismo.- La persona que individualmente o formando asociaciones armadas, provoque o mantenga en estado de terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o pongan en peligro las edificaciones, medios de comunicación, transporte, valiéndose de medios capaces de causar estragos, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años, en especial si:

1. La persona que, respecto de un transporte terrestre, una nave o aeronave, plataformas fijas marinas, se apodere de ella, ejerza control sobre la misma por medios tecnológicos, violentos, amenaza o intimidación; derribe, destruya, cause daños, coloque o haga colocar un artefacto o sustancia capaz de destruirlo o causar daños que le incapaciten para su transportación.
2. La persona que destruya por cualquier medio, edificación pública o privada, plataforma fija marina, instalaciones de áreas estratégicas, servicios básicos esenciales, así como de las instalaciones o servicios de transportación terrestre, navegación aérea o marítima, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la transportación terrestre, de las aeronaves o naves, como de la seguridad de las plataformas y demás edificaciones.
3. La persona que realice actos de violencia que por su naturaleza, causen o puedan causar lesiones o constituyan un peligro para la seguridad de estos o sus ocupantes, en un transporte terrestre, a bordo de una aeronave, nave, en una plataforma fija marina, en puertos, aeropuertos, instalaciones de áreas estratégicas, servicios básicos esenciales o ambiente.
4. La persona que comunique, difunda o transmita informes falsos poniendo con ello en peligro la seguridad de un transporte terrestre, de una nave o aeronave.
5. La persona que, irrumpa los locales oficiales, la

residencia particular o los medios de transporte de las personas internacionalmente protegidas.

6. La persona que realice por sí misma o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras económicas, con el objeto de dar apariencia de licitud para desarrollar actividades terroristas tipificadas en este Código.

7. La persona que hurte, robe, malverse, obtenga mediante fraude o extraiga mediante amenazas, uso de la violencia o intimidación materiales nucleares.

8. La persona que reciba, posea, use, transfiera, altere, evacúe o disperse materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa lesiones graves a una persona o grupo de personas o daños materiales sustanciales.

9. La persona que entregue, coloque, arroje o detone un artefacto o sustancia explosiva u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura, con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales a las personas o con el fin de causar una destrucción material significativa.

En relación a la seguridad vial se debe revisar los siguientes artículos del COIP

Artículo 376.- Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.- La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos. En el caso del transporte público, además de la sanción prevista en el inciso anterior, el propietario del vehículo y la operadora de transporte serán solidariamente responsables por los daños civiles, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente sobre la operadora.

Artículo 384.- Conducción de vehículo bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.- La persona que conduzca un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con reducción de quince puntos de su licencia de conducir y treinta días de privación de libertad; además como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas.

Artículo 385.- Conducción de vehículo en estado de embriaguez.- La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala:

1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,3 a 0,8 gramos, se aplicará multa de un salario básico unificado del trabajador en general, pérdida de cinco puntos en su licencia de conducir y cinco días de privación de libertad.
2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y quince días de privación de libertad.

3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad. Para las o los conductores de vehículos de transporte público liviano o pesado, comercial o de carga, la tolerancia al consumo de cualquier sustancia estupefaciente, psicotrópica o preparado que las contengan es cero, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 gramos por cada litro de sangre. En caso de exceder dicho límite, la sanción para el responsable será, pérdida de treinta puntos en su licencia de conducir y pena privativa de libertad de noventa días. Además, en todos estos casos, como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas.

La tipificación de un delito, en su análisis sancionador deberá considerar su gravedad, la cual en asuntos de omisión no es tan grave como la de los autores o cómplices, por tanto la autoridad podrá según sea el caso considerar los principios de oportunidad descritos en el COIP.

Artículo 412.- Principio de oportunidad.- La o el fiscal podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad de hasta cinco años, con excepción de las infracciones que comprometen gravemente el interés público y no vulneren a los intereses del Estado.
2. En aquellas infracciones culposas en las que el investigado o procesado sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal. La o el fiscal no podrá abstenerse de iniciar la investigación penal en los casos de delitos por graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delincuencia organizada, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, trata de personas, tráfico de migrantes, delitos de odio, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y delitos contra la estructura del Estado constitucional de derechos y justicia.

Artículo 422.- Deber de denunciar.- Deberán denunciar quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley, en especial:

1. La o el servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, conozca de la comisión de un presunto delito contra la eficiencia de la administración pública.
2. Las o los profesionales de la salud de establecimientos públicos o privados, que conozcan de la comisión de un presunto delito.
3. Las o los directores, educadores u otras personas responsables de instituciones educativas, por presuntos delitos cometidos en dichos centros.

El artículo 422 que hace referencia al deber de denunciar, es muy específico en lo concerniente a quienes tienen la obligación de denunciar según lo relacionado a sus actividades, el texto muestra un enfoque dirigido a profesionales de la salud, servidores públicos y responsables de instituciones educativas, ninguna de estas reglas considera a la ciudadanía en general.

Artículo 424.- Exoneración del deber de denunciar.- Nadie podrá ser obligado a denunciar a su cónyuge, pareja en unión estable o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco existirá esta obligación cuando el conocimiento de los hechos esté amparado por el secreto profesional.

(Tomado del Código Orgánico Integral Penal, 2010)

TEORÍA DEL DELITO

Se define a la teoría del delito como una herramienta jurídico-científica usada para determinar la existencia del delito desde la conducta de un individuo, es decir es un método de análisis acerca de los distintos niveles con el objetivo de descartar paulatinamente las causas que impedirán aplicar una pena y comprobar de manera positiva si se producen aquellas concuerdan dicha aplicación. Se debe enmarcar al delito en categorías de acción u omisión, típica antijurídica y culpable; para analizar cada uno de los componentes, pues funcionan cual matiz para identificar la presencia del delito y el respectivo establecimiento de la pena.

Para empezar se debe establecer la existencia del cometimiento del delito, esto es el hecho producido por el hombre, siendo el cometimiento de una conducta objeto de estudio o la omisión de la misma. Dicha conducta puede ser activa o inactiva pero siempre conllevando la voluntad en una fase interna cuando el sujeto quiere realizar la conducta tipificada o en su defecto la omisión, la segunda fase se presenta cuando el individuo ejecuta la acción que ha deseado en la primera fase, cuando se trata de una omisión corresponde a la no acción de algo que según la ley se debía hacer.

Para que la acción u omisión sea catalogada como delito, es necesario probar la existencia de la voluntad humana, pues su ausencia es considerada como falta de la conducta estudiada, aun cuando el bien jurídico hubiere sido afectado ya sea por estado de inconciencia, causas de exclusión de la conducta o fuerza irresistible (Benalcázar, 2014).

Los elementos que integran la teoría del delito son

1. **Acción**, es la conducta objeto de estudio que comprende la ejecución de un hecho u omisión por parte del sospechoso.
2. **Tipicidad** que es la adecuación de la acción humana de manera voluntaria o involuntaria, realiza el sujeto a la imagen descrita por la ley como delito. Es un encaje, una subsunción del acto humano voluntario o involuntario al tipo penal. De adecuarse, resulta en indicio de cometimiento de delito o falta, caso contrario no hay delito ni falta.
3. **Antijuricidad**, que es la condición de una acción de tener oposición a los intereses del derecho, manifiesta que una conducta es prohibida.
4. **Culpabilidad**, que es la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, se fundamenta en el ejercicio de la acción o la omisión de una acción obligada a realizar según lo estipule la normativa legal.
5. **Punibilidad**, que es la atribución de la conducta típica y antijurídica que faculta a la autoridad a sancionar su cometimiento u omisión.

Para proponer la tipificación de una acción u omisión como delito es necesario considerar la gravedad de su alcance y sus consecuencias, se debe tomar en cuenta que la Constitución ecuatoriana en el artículo 76 ordena que las penas estén relacionadas con el principio de proporcionalidad, es decir, debe mantenerse cierta relación coherente entre el grado de vulneración de un derecho y la gravedad de la pena. También, la Constitución en su artículo 78 incorpora la figura de la reparación integral. Para ello se integran algunas instituciones, con el fin de evitar la severidad del derecho penal y procurar que las soluciones sean eficaces.

(Ecuador, 2008)

CAPÍTULO 3

PROPUESTA DE SANCIÓN

Se ha atendido específicamente en el presente trabajo las acciones relacionadas con consumo de alcohol por parte de los conductores y los atentados terroristas por dos motivos:

El primero es el alto grado de subjetividad que al momento de acusar a posibles sospechosos de omisión de denuncia por otros tipos de delitos, dificultaría probar tanto su conocimiento de la acción antijurídica que presencian y no denuncian, como su voluntad de no denunciarlo. El segundo motivo de atender esos dos delitos es que Investigar y probar la omisión de denuncia en otros asuntos que no sean de violencia de los antes mencionados representaría un desequilibrio entre los esfuerzos de investigación de la fiscalía y la sanción que se le pudiere imponer, pues según la Constitución del Ecuador, la pena impuesta debe obedecer al principio de proporcionalidad, es decir se debe guardar coherencia entre la sanción impuesta por castigo de la acción y los efectos causados por la acción ilícita. Para el presente caso, no se puede comparar la omisión de denunciar la pretensión del cometimiento de un acto terrorista del cual se posea información previa con la de omitir denunciar a un conductor que ha consumido alcohol. Ambos hechos son actos antijurídicos pero en el primero, existe el fin de causar destrucción a la propiedad pública o privada y en muchos casos pérdidas humanas, por otra parte el consumo de alcohol no siempre termina en resultados trágicos ya que el objetivo del infractor de tránsito no es el cometimiento de una acto violento fruto de su estado ético sino la evasión de la responsabilidad de no conducir un vehículo a motor habiendo ingerido sustancias que dificulte su habilidad de manejo.

Respecto a la omisión de denuncia, basada en ser una falta menor a la de los autores, cómplices y artífices de fraude procesal, para su sanción se propone una condena de quince días a doce meses de prisión para casos de omisiones de denuncia relacionadas a actos culposos como los casos de tránsito en los cuales resulten víctimas heridas o mortales.

Además se propone una pena de uno a dos años en casos de omisión de denuncia en actos terroristas. Considerando como agravantes las acciones terroristas que atenten con la integridad de la población según lo especificado en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 366 señalando las distintas formas catalogadas de acto terrorista.

Denunciar el consumo de alcohol por parte de los conductores contribuirá a decrecer las tasas de mortalidad en las vías. Muchas personas que atestiguan el consumo de alcohol de los conductores son familiares cercanos y amparados en el artículo 424 del Código Orgánico Integral Penal están excluidos de la obligatoriedad de denunciar a su cónyuge, pareja en unión estable o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Se considera que en su gran mayoría ni los terroristas ni los libradores actúan solos, los primeros porque difícilmente ejecutarían un plan sin ayuda de cómplices y los segundos porque generalmente ingieren bebidas alcohólicas en reuniones sociales. En muchos casos los acompañantes de los conductores que se encuentran en estado etílico son conscientes del alto grado de embriaguez que estos portan, aun así no les importa el bienestar propio ni mucho menos colectivo y se atreven a circular por calles y carreteras con la dirección de un conductor ebrio. Las amistades no se amparan al derecho de no estar obligado a denunciar por el vínculo fraternal y aunque puedan sentir reproche de hacerlo por el compromiso que poseen con el infractor que conduce en estado etílico, se debe entender que es un completo abuso el poner en riesgo la vida de personas por la mermada capacidad del conductor, producto de su embriaguez y de presión de grupos de personas que en muchas ocasiones incitan a consumir pero no toman acción al momento de prevenir un accidente,

Lo ideal es abusar del consumo de bebidas alcohólicas, y de estar en un estado no apto para conducir, es mejor tomar un taxi o ser asistido por alguien, pero en muchas ocasiones predomina el quebrantamiento a la ley. Por eso el legislador no debe ser endeble con la oportunidad de sancionar a las personas que están junto a los conductores ebrios, pues aunque no sean parte del delito, tienen el deber con la Patria que los acoge de evitar una desgracia fruto de la irresponsabilidad de uno de sus acompañantes.

Dentro del tema de terrorismo, no es muy común encontrar emisores de denuncias de este tipo penal, pues es una acción más reservada; sin embargo se debe considerar que la planeación, el desarrollo y el ocultamiento de evidencias de este tipo penal, en muchas ocasiones deja al descubierto información relevante al alcance de personas que no intervienen en dichas acciones ni como autores ni como cómplices sino como espectadores, ellos también tienen el deber de denunciar las actividades que puedan generar inseguridad y terror en el lugar que habitan.

Es posible que en la aplicación de la presente propuesta de tipificación, muchas personas sientan miedo a represalias y por eso no contribuyan con su deber de denunciar, pero si como país alcanzamos una cultura acostumbrada a denunciar no por el interés propio sino colectivo, tendríamos un escenario complicado para los criminales y para aquellos que por irresponsabilidad al momento de conducir ciegan la existencia de vidas inocentes. Es por el derecho de esas personas a vivir en tranquilidad que se necesita de la colaboración de los espectadores de delitos, la presente propuesta atiende a dos casos que podrían dar soluciones de rapidez en los procesos y evitar el cometimiento de tragedias. Ojalá en un futuro no lejano se puedan materializar la cultura de proteger el bienestar común y que este tipo de normativas como la aquí presentada abarque abarque el control en otro tipo de delitos.

Capítulo 4

Tipificación de omisión de denunciar

Considerando el hecho de que ante el cometimiento de una acción u omisión dolosa; la cual pudiere representar un peligro para la seguridad del sospecho, sus acompañantes o terceras personas; dichas acciones probablemente acarrearán la intervención del Estado en diferentes aristas, ya sean de socorro ante una emergencia o la intervención de la función judicial ante el cometimiento de ilícitos. Por su parte la legislación ecuatoriana ha creado normativas sancionadoras para quienes incurran en las acciones que generen inseguridad, pero es evidente que existen ciertas acciones cuyo cometimiento es palpable antes, durante y en ciertas ocasiones después de la realización de la conducta tipificada, por ende la ayuda oportuna que pueden brindar los testigos al denunciar los antes referidos cometimientos, generaría celeridad en las investigaciones penales, ahorro de recursos estatales ante incidentes de violencia o accidentes y a largo plazo mejoría de forma eficiente los niveles de seguridad en el Ecuador.

La presente propuesta pretende concientizar a una sociedad ávida de justicia pero indolente al momento de actuar en favor de los intereses comunes, lista para tomar partida cuando el escenario promete beneficios personales pero no se conmueve de la necesidad de justicia de los demás conciudadanos. El Estado ecuatoriano con el deber de crear políticas que generen estabilidad económica y mejoras sustanciales en temas sociales como salud, educación y seguridad dentro de la sociedad, no se está aprovechando los testimonios de personas conocedoras del cometimiento de ilícitos.

Dentro del Código Orgánico Integral Penal en su artículo 272 se señala la figura de fraude procesal como la persona que con la finalidad de inducir a engaño al juez, en el decurso de un procedimiento civil o administrativo, antes de un procedimiento penal o durante él, oculte los instrumentos o pruebas, cambie el estado de las cosas, lugares o personas. Estas descripciones obedecen a una

participación activa como facilitadores de los perpetradores, es decir un trabajo de apoyo, por tanto aunque en un menor grado, poseen una carga de actuar delictivo; lo que conlleva a que también sean objetos punibles.

El COIP en su artículo 43 determina la figura de cómplice en el cometimiento de un delito, identificándola como aquella persona que en forma dolosa facilite o coopere con actos secundarios, anteriores o simultáneos al cometimiento de una infracción penal, de manera que aun sin esos actos, la infracción se habría cometido, vale mencionar que no se da lugar a la figura de complicidad en las infracciones culposas.

Definidas las posibles participaciones de artífices no autores bajo lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, se evidencian diferencias y similitudes entre cómplices y actores de fraude procesal (antes llamados encubridores) y es que en ambos casos existe el dolo, es decir la predisposición de que el delito sea ejecutado y quede impune, el primero con una participación de colaboración en la ejecución y el segundo con una pretensión de desviar la verdad encaminado a boicotear el proceso penal en favor del sospechoso.

Sin embargo, en muchas conductas, además de cómplices y actores de fraude, existen espectadores de delitos antes, durante o después de su cometimiento, una normativa que sancione la omisión de dar reporte a las autoridades antes de la perpetración de un ilícito permitiría evitar hechos lamentables y ahorraría trabajo a las autoridades judiciales y asistencias de auxilio como fuerza pública, ambulancias (actualmente en el país se registra un déficit de ambulancias y capacidad hospitalaria) atención médica en los hospitales, etc.. Si la denuncia fuese realizada durante el cometimiento del crimen por lo menos colaboraría al trabajo de la fuerza pública en dar con el paradero del o los sospechosos y si de realizarse en la posterioridad sería de gran ayuda en la investigación de los hechos.

El no actuar como autor ni cómplice en el cometimiento de un delito pero ser conocedor de la acción puede resultar un hecho subjetivo al momento de probar el dolo, pues será posible alegar ausencia de conocimiento de la ejecución de un delito, ejemplo: un delito muy común y que es comprendido por cualquier ciudadano, es el delito de robo, hecho que aun siendo observado en su

ejecución; no puede ser probado a simple vista en muchas de sus ejecuciones como cuando es bajo previa amenaza a la víctima o con la utilización de sustancias que alteren su capacidad volitiva, cognitiva y motriz, con la finalidad de someter a la víctima, de dejarla en estado de somnolencia, inconciencia o indefensión o para obligarla a ejecutar actos que con plena conciencia y voluntad no los habría ejecutado; por lo tanto un espectador de un hecho con características similares a las antes mencionadas carecería de una voluntad de no denunciar ya que bajo su observación, no estaría considerando que lo que está apreciando es un robo, y si se tratara de un robo a mano armada podría sentirse en peligro si realiza un llamado de auxilio, hecho que sería justificado como omisión realizada por estado de necesidad, el COIP señala en el artículo 30 las causas de exclusión de la antijuricidad, ante la posibilidad de riesgo que pueda tener el pretendido denunciante, se justifica su no accionar. Son varias las causas de ausencia de dolo ante la omisión de denunciar un ilícito pero existen también escenarios en los cuales las personas teniendo conocimiento de hechos perpetrados, con características antijurídicas y no realizan la denuncia correspondiente, sea por falta de conocimiento en el procedimiento a seguir o como en muchos casos por falta de interés por contribuir con el bienestar social.

(COIP, 2010)

Con lo mencionado, para definir los casos que se encajen como una omisión de denuncia de delito, se debe contemplar los siguientes hechos:

1. Que la persona quien omite denunciar tenga conocimiento de la ejecución del hecho ilícito ocurrido o por ocurrir, estar presente en el mismo lugar del cometimiento no implica conocer el acto, se debe probar la conciencia del cometimiento.
2. Poseer conciencia de que la acción ilícita a denunciar es un acto que pudiere acarrear consecuencias negativas, es decir un acto que atente al derecho positivo y no significa que el ciudadano deba saber que acción es un delito o no sino que el no denunciar algo que de lo cual se sabe tendría posibles consecuencias graves debe ser comunicado a las autoridades.

3. Se considerará los hechos que pudieran atentar contra la seguridad individual o colectiva.

Por tener como objetivo la presente propuesta evitar acciones que pudieran atentar a la seguridad ciudadana, se propone tipificar la omisión de denuncia especialmente en los siguientes hechos:

1. Quien estando dentro de un vehículo automotor en condición de pasajero, presencie el consumo de alcohol por parte del conductor.
2. Quien comparta alguna reunión social con alguna persona que esté bebiendo alcohol y vea que dicha persona se predispone a conducir un vehículo automotor. Este punto puede ser probado con cámaras de video vigilancia.
3. Quien posea información acerca del cometimiento de atentados terroristas de los cuales resulten pérdidas humanas y no de aviso a las autoridades, pues si las investigaciones prueban que la persona imputada sabía del plan terrorista pudo haberse prevenido una desgracia.

Artículo (Propuesto).- Delito de omisión de denuncia en casos de seguridad ciudadana.- La persona que posea información previa a la ejecución de actos que pudieren comprometer el bienestar colectivo, y no de aviso a las autoridades correspondientes será sancionada con prisión tres a veinticuatro meses con las siguientes determinaciones:

La persona que en calidad de pasajero de un vehículo tenga conocimiento del consumo de alcohol por parte del conductor causante de un accidente de tránsito será sancionada con pena privativa de libertad de quince días a doce meses:

1. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de quince días.
2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres meses.

3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco meses.

4. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete.

5. Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de diez meses

Si resultaren una o más personas muertas a casusa del accidente, la pena privativa de libertad será de un año.

La persona que posea información acerca de cometimientos de actos terroristas de los cuales resulten personas heridas y no de aviso a las autoridades, será sancionada con pena privativa de libertad de doce a veinticuatro meses.

CONCLUSIONES

La legislación ecuatoriana no posee una figura procesal que se refiera a los conocedores de cometimientos ilícitos, la propuesta de sancionar a quienes por falta de interés no eviten una acción que se pueda tornar en desgracia mediante un aviso a las autoridades es una vía preventiva al cometimiento de delitos, la tipificación de omisiones de denuncia es una propuesta encaminada a comprometer a todos los ciudadanos y residentes del Ecuador hacia la acción de aportar con información oportuna y veraz de la cual tengan conocimiento y que permita un mejor funcionamiento del sistema judicial. Pretende disminuir la tasa de mortalidad por violencia y por accidentes de tránsito.

Este mencionado compromiso, atiende no solo al deber ciudadano sino también al clamor de justicia y seguridad de la nación que sufre falta de celeridad en los procesos judiciales por la presencia de fuertes picos de botella en las distintas entidades públicas ya sea por falta de eficiencia en el desempeño de los servidores públicos o por la poca capacidad de las instituciones estatales.

Se ha planteado un mecanismo en el cual aparece una nueva figura en el proceso penal, determinada como conocedor del delito, en el momento en el que dicha persona genera la denuncia ya sea en la fiscalía o por medio de una llamada a los números de emergencia, la persona queda libre de culpa en el delito de omisión de denuncia planteado.

Al momento de ocurrir una emergencia, durante y después del siniestro, la figura de conocedor de delito no será considerado en cuenta sino hasta el momento en el que las investigaciones puedan probar que una o varias personas tuvieron conciencia de la probabilidad de ocurrencia de un hecho antijurídico ya sea por evidenciar el consumo de alcohol por parte de conductores, o poseer conocimiento del cometimiento de actos terroristas. Es decir, las investigaciones por omisión de denuncia se desarrollarían con la primicia de la existencia de un siniestro, sea un atentado terrorista o un accidente vial relacionado al consumo indebido de alcohol en el que se pueda probar la presencia del o los acusados de omisión.

REFERENCIAS

- Benalcázar, D. M. (29 de 12 de 2014). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/teoria-del-delito-en-el-derecho-penal-ecuadoriano>
- COIP. (2010).
- Constitución ecuatoriana de 2008*. (2008).
- Código Orgánico Integral Penal*. (2010). Obtenido de COIP.
- Diario el Telégrafo. (s.f.). Obtenido de <https://www.eltelegrafo.com/noticias/septimo/1/la-seguridad-vial-es-responsabilidad-de-todos>
- Ecuador, C. d. (2008).
- Foro Jurídico MX*. (24 de 07 de 2020). Obtenido de <https://forojuridico.mx/teoria-del-delito/>
- Ministerio de Gobierno*. (2018). Obtenido de <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/ecuador-delinea-modelos-internacionales-de-seguridad-en-prevencion-y-respuesta-ante-el-terrorismo/>
- Organización Panamericana de la Salud*. (s.f.). Obtenido de https://www.paho.org/ecu/index.php?option=com_content&view=article&id=2289:seguridad-vial-una-responsabilidad-de-todos&Itemid=360#:~:text=Entre%20las%20principales%20recomendaciones%20de,permitan%20el%20tr%C3%A1nsito%20para%20los



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Vásquez Ortiz César Andrés**, con C.C: # **0927039107** autor del trabajo de titulación: **Creación de tipo penal: omisión de denunciar un delito del que se tiene conocimiento de su cometimiento en casos que no involucren a menores de edad**, previo a la obtención del título de **Abogado de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, a los 15 días del mes de marzo del año 2021

f. _____

Nombre: **Vásquez Ortiz César Andrés**

C.C: **0927039107**



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Creación de tipo penal: omisión de denunciar un delito del que se tiene conocimiento de su cometimiento en casos que no involucren a menores de edad		
AUTOR(ES)	Vásquez Ortiz César Andrés		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Zavala Vela, Diego Andrés		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	15 de marzo de 2021	No. DE PÁGINAS:	30
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Penal Seguridad Ciudadana Derecho civil		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Mejoras Seguridad, Espectadores delitos, Derecho Penal, Imputabilidad, espectadores, Nueva tipificación, Abogacía		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>La legislación ecuatoriana no presenta sanciones a aquellos espectadores que no denuncian delitos pero sería un gran aporte en la prevención de accidentes de tránsito si aquellos acompañantes estarían en la obligación ya no solo moral sino también legal de dar aviso a las autoridades en casos de conductores que hayan consumido alcohol.</p> <p>Así como se desea prever el cometimiento de desgracias relacionadas con accidentes viales, se agrega a la mencionada tipificación la obligación de denunciar el cometimiento de actos terroristas, es decir, un tipo penal que sancione a quienes no denuncien los planes u actos terroristas, aun cuando el Ecuador es un país con pocas escenas de terrorismo, es importante enmarcar un contexto que pueda prevenir desgracias ocasionadas por la mano del hombre.</p> <p>En el presente texto se realiza la propuesta de tipificar la omisión de denunciar casos en los que se tenga conocimiento de conductores que han ingerido alcohol al momento de previo de conducir y también en casos de omisión de denuncia ante el conocimiento de actos terroristas.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593987654321	E-mail: cesarv2013@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Ab. Toscanini Sequeira Paola María, Msc.		
	Teléfono: +593-999570394		
	E-mail: paola.toscanini@cu.ucsg.edu.ec paolats77@icloud.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			